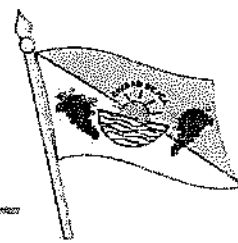




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 219 -2023-AMPI



ICA, 16 MAR 2023



VISTO: El Oficio N° 80-2023-GTTSV-MPI de fecha 2 de febrero del 2023, El Informe Final de Instrucción N° 1359-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 15 de julio del 2022, Informe N° 5074-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 11 de agosto del 2022, Resolución de Gerencia N° 5069-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de agosto del 2022, Informe Legal N° 80-2023-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1359-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 15 de julio del 2022, el área competente es de la opinión que se debería declarar **INFUNDADO** la solicitud presentada por el infractor José Fernando Torres Sánchez, con respecto a la PIT N° 228063 con código de infracción M-01 de fecha 07 de junio del 2022.

Que, mediante Informe Legal N° 5074-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 11 de agosto del 2022, se resuelve: **IMPONER** la sanción de multa del 100% de la UIT a la fecha de pago y la cancelación definitiva para obtener una licencia al infractor José Fernando Torres Sánchez.

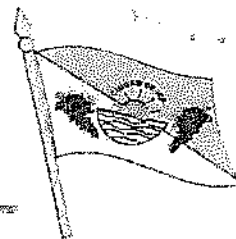
Que, Mediante Resolución de Gerencia N° 5069-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de agosto del 2022, donde se resuelve: **IMPONER** la sanción de multa del 100% de la UIT a la fecha de pago y la cancelación definitiva para obtener una licencia.

Sobre la apelación presentado por el administrado.

Que, el infractor José Fernando Torres Sánchez, Interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5069-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de agosto del 2022, solicitando que se anule la PIT N° 228063, con código M-01 impuesta de forma incorrecta, errada y con omisiones, tal es así, que no se ha cumplido con el procedimiento en el caso que hubiera participado en un accidente de tránsito donde necesaria y obligatoriamente se debió efectuar un ITP. En el supuesto lugar del accidente según se indica Av. Túpac Amaru y Sérvulo Gutiérrez, ni muchos menos se a realizado el peritaje de constatación de daños; asimismo no se ha tomado en cuenta la declaración del Sr. Luis Fernando Avalos González, quien declara que jamás existió Accidente de tránsito



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el efectivo policial debió imponer la papeleta debiendo seguir los lineamientos establecidos, sobre la intervención habiendo cambiado erróneamente el código M-02 por la infracción M-01, sobre el delito de Peligro Común, se hizo el acta de Principio de Oportunidad, es más, la investigación ante el Ministerio Público solo ha sido por el delito de Peligro común; mas no, por daños.



Asimismo, refiere que si se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol; empero, no ha ocasionado accidente de tránsito alguno, y que no se ha realizado alguna investigación con respecto al peritaje de daños y que la persona de Luis Fernando Avalos Gonzales señala que nunca existió un accidente de tránsito.

II.- ANÁLISIS DEL CASO.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

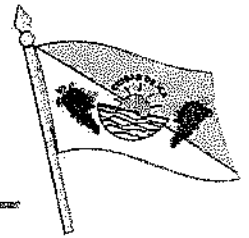


Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



Con respecto a su apelación

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122, 216 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

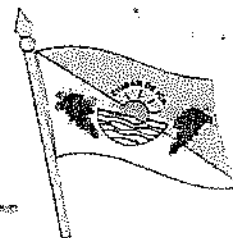
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, al infractor **JOSÉ FERNANDO TORRES SANCHEZ**, se le impuso la **PIT N° 228063**, con código de infracción **M-01**, de fecha 07 de junio del 2022, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Falta	Infracción	Calificación	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
M-01	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy Grave	00	Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia



Ahora bien, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo 82 que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

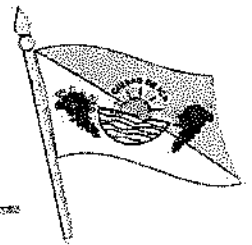
En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Lo sombreado es nuestro).

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos" (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2)¹.



Dado que, en el expediente puesto a la vista, obra a **fojas (16) EL ACTA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, de fecha 07 de junio del 2022, suscrito por Marco Antonio Osorio Ayala "Fiscal Provincial Titular del Primer Despacho de Adecuación Temprana de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Ica, el investigador José Fernando Torres y su abogada la Dra. Patricia Roxana Torres Sánchez, donde se menciona en el segundo considerando: que según el acta de intervención policial, redactada por el personal policial PNP interviniente los hechos corresponden a la fecha 06 de junio del 2022, a las 20:40 horas aproximadamente, en la avenida José Matías Manzanilla y Servulo Gutiérrez de esta ciudad, **donde personal policial interviene el vehículo que era conducido por el investigador José Fernando Torres Sánchez, luego que participara en un accidente de tránsito – choque de consecuencia daños materiales con participación del vehículo de placa BAH-520**, por lo que, en el marco de los procedimientos de ley es sometido al examen de dosaje etílico arrojando el resultado cuantitativo (2.00 G/L), para la ingesta de bebidas alcohólicas conforme se acredita con el Certificado de Dosaje Etilico N° 0018-0003175, registro C-001467.

Ahora bien, por máxime de la experiencia y los documentos fehaciente como es el **Certificado de Dosaje Etilico N° 0018-0003175, registro C-001467** a nombre de **JOSÉ FERNANDO TORRES SANCHEZ**, el cual arroja como resultado **POSITIVO con (2.00 GR/LT)** el cual obra a **fojas (32)** y **EL ACTA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** el cual obra a **fojas (16)**, el infractor participó en un accidente de tránsito, con otra unidad vehicular, tratando de desvirtuar el hecho imputado con la ampliación de declaración por parte del Sr. Luis Fernando Avalos Gonzales, propietario del vehículo de placa BAH-520, que participó en el accidente.

¹ "SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" EXP. N.º 04298-2012-PA/TC LAMBAYEQUE ROBERTO TORRES GONZALES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, el "Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones en el artículo 286 refiere que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"; por lo que, el infractor no ha podido presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido infracción y consecuentemente la PIT ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto supremo N° 003-2014.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5069-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de agosto del 2022, presentado por el infractor **JOSÉ FERNANDO TORRES SANCHEZ**, consecuentemente **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 5069-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de agosto del 2022.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5069-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de agosto del 2022, presentado por el infractor **JOSÉ FERNANDO TORRES SANCHEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de N° 5069-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de agosto del 2022. Que resuelve.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
20 MAR. 2023
HORA: 18:45
N° REG: 2718
ANEXO FOLIOS: 1
FIRMA: [Firma]



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

TRANSCRIPCION N° 219
ENTIDAD: [Firma]

FECHA: 16 MAR 2023

SEL. [Firma]



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

20 MAR. 2023

PASE A
PARA

[Firma]

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA